CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO

Num. 14452

Anuncio para la licitación del otorgamiento de autorizaciones para el transporte colectivo de visitantes del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Arxipiélago de Cabrera.

1. Datos generales y datos para la obtención de la información
a) Organismo: Espais de Natura Balear (ENB)
b) Dependencia que tramita el expediente: Parque Nacional de Cabrera
c) Obtención de documentación e información:
1) Dependencia: Espais de Natura Balear
2) Domicilio: C / Gremi corredors, 10, 1 ª planta.
3) Localidad y código postal: Palma, 07009
4) Teléfono: 971 177 645
5) Telefax: 971 177 647
6) Correo electrónico: jmbergas@espaisnb.caib.es icrespi@espaisnb.caib.es
7) Fecha límite de obtención de documentación e información: La misma que para la entrega de ofertas

2.-Objeto
a) Tipo: Autorización Administrativa
b) Descripción: Autorización para llevar a cabo el transporte colectivo de visitantes a la isla de Cabrera
c) División por lotes y número de lotes: si, 6 lotes
d) Plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2014.
e) Admisión de prórroga: si

3.-Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación
a) Tramitación: ver bases
b) Procedimiento: ver bases
c) Criterios de adjudicación
- Valoración económica: Hasta 30 puntos
- Valoración calidad de la visita y mejoras ambientales: Hasta 45 puntos
- Valoración apoyo a la gestion del parque: 25 puntos

4.- Canon mínimo exigido por lote: 24.000 €

5.-Garantías exigidas
Provisional: No
Definitiva: 5% del cànon ofrecido

6.- Condiciones mínimas que tienen que cumplir las empresas i embarcaciones:
Ver bases

7.- Presentación de ofertas o de solicitudes de participación
a) Fecha límite de presentación: 10 días naturales des del dia siguiente a la publicación en el BOIB, a las 14.00 horas
b) Lugar de presentación
1. Dependencia: Espais de Natura Balear
2. Domicilio: Calle Gremi Corredors, 10, 1 ª planta
3. Localidad y código postal: Palma 07009
4. Teléfono: 971 177 645
5. Telefax: 971 177 647
6. Obtención de documentación: Espais de Natura Balear (Joan Bergas jmbergas@espaisnb.caib.es o icrespi@espaisnb.caib.es)

8. Gastos de publicidad: Empresa autorizada, hasta un máximo de 300,00 euros

Palma, 13 de julio de 2012.

El Director d'ENB.
José María Vicente Martorell.

— o —

Num. 14623

El Institut Balear de l'Habitatge anuncia la adjudicación del contrato para el mantenimiento, reparación y acondicionamiento del parque inmobiliario del IBAVI en Ibiza.

1.- Entidad contratante: Institut Balear de l'Habitatge, IBAVI.

2.- Objeto del procedimiento: adjudicación del servicio de mantenimiento, reparación y acondicionamiento del parque inmobiliario del IBAVI en Ibiza.

3.- a) Tramitación: Ordinaria
b) Procedimiento: Abierto

4.-Adjudicación:

Fecha: 22 de mayo de 2012

Importe de adjudicación: baja de 20 % respecto al Libro de Precios de la Construcción para el año 2010, editado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza y Formentera.

Adjudicataria: MONCOBRA

Palma, a 16 de julio de 2012

Roberto M. Cayuela Rexach
Director-Gerente

— o —

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Num. 14837

Información sobre la tramitación en el Parlamento de las Illes Balears (participaciociutadana@parlamentib.es) del Proyecto de ley RGE núm. 6014/12, de concesión de un crédito extraordinario para poder hacer frente a gastos inaplazables con cargo a los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears del ejercicio de 2012.

Dado que la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de día 17 de julio de 2012, acordó admitir a trámite el Proyecto de ley RGE núm. 6014/12, de concesión de un crédito extraordinario para poder hacer frente a gastos inaplazables con cargo a los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears del ejercicio de 2012., para dar cumplimiento al artículo 117.2 del Reglamento del Parlamento se publica el citado proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación:

Palma, 18 de julio de 2012

El presidente del Parlamento de las Illes Balears
Pere Rotger Llabrés

Proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para poder hacer frente a gastos inaplazables con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears del ejercicio de 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 134.5 de la Constitución Española establece que, una vez aprobados los presupuestos generales de cada ejercicio, el Gobierno puede presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

En consonancia con este precepto constitucional, el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, prevé que cuando por razones de urgencia e interés general se tenga que efectuar algún gasto con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el que no haya crédito adecuado, o que el consignado resulte insuficiente y no ampliable, el consejero competente en materia de hacienda y presupuestos someterá a la consideración del Consejo de Gobierno el acuerdo de remitir al Parlamento de las Illes Balears el correspondiente proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario en el primer caso, o de suplemento de crédito en el segundo. La propuesta de acuerdo que formule a tal efecto deberá especificar los recursos concretos que tengan que financiar el mayor gasto público.

El Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de marzo, creó el Fondo para la financiación de los pagos a los proveedores, e hizo así extensible a las administraciones de las comunidades autónomas el mecanismo creado por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. Esta norma establece las condiciones que tienen que permitir obtener recursos financieros suficientes para poder financiar las operaciones de endeudamiento que puedan concertarse para hacer frente el pago de las obligaciones pendientes, evitando así el

perjuicio causado por las demoras en los pagos a favor de las pequeñas y medianas empresas por parte de las administraciones que se adhieran a este mecanismo.

En este sentido, el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, fijó las líneas generales del mecanismo extraordinario de financiación a los proveedores de las comunidades autónomas. Posteriormente, en la sesión de día 22 de marzo de 2012, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó la entrada en funcionamiento del citado mecanismo, al cual se adhirió la Comunidad Autónoma de las Illes Balears mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 30 de marzo de 2012.

Día 16 de mayo de 2012, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y se presentó ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el Plan de Ajuste que prevé el Acuerdo 6/2012.

Asimismo, el Acuerdo 7/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el cual se aprueban diversas medidas en materia de endeudamiento de las comunidades autónomas, en particular a consecuencia del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores, establece que el límite de endeudamiento a 31 de diciembre de 2012 recogido en el programa anual de endeudamiento se puede incrementar, como máximo, en el importe que se asigne a cada comunidad autónoma derivado del mecanismo extraordinario.

El primer párrafo del artículo 18.2 de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012, dispone: 'Asimismo, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y del Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales, hasta el importe máximo autorizado en el programa anual de endeudamiento acordado con el Ministerio de Economía y Hacienda.' A tal efecto, el párrafo siguiente de este mismo apartado establece: 'El vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo tiene que realizar las modificaciones de crédito que sean precisas por razón de las operaciones de endeudamiento a que se refiere este apartado.'

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que tiene un gran impacto sobre el ámbito presupuestario de las comunidades autónomas, impone toda una serie de obligaciones a las administraciones que se hayan acogido al mecanismo extraordinario de financiación. Entre estas obligaciones, se prevé un estricto seguimiento de los planes de ajuste que han tenido que presentar estas comunidades autónomas al Estado, a fin de que quede garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, y se les exige que envíen cada trimestre información económico-financiera.

Igualmente, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley establece que las comunidades autónomas, excepcionalmente hasta el ejercicio de 2020, pueden concertar operaciones de crédito por un plazo superior a un año, e inferior a diez, y no son aplicables las limitaciones que prevé el apartado 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Para poder hacer uso de esta posibilidad es preciso que se den circunstancias económicas extraordinarias que hagan necesario garantizar la cobertura de los servicios públicos esenciales. Las operaciones que se concierten tienen que ser autorizadas por el Estado, el cual tiene que apreciar si se producen estas circunstancias.

El Gobierno, haciendo uso de la autorización del artículo 18 de la Ley 9/2011, al que se ha hecho referencia antes, ya ha concertado las operaciones de endeudamiento a largo plazo, que dispone el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2012 y no son aplicables las restricciones que prevé el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 8/1980. Además, hay que tener en cuenta el Acuerdo 7/2012 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el que se determina que el límite del endeudamiento a 31 de diciembre de 2012, recogido en los programas anuales de endeudamiento de cada comunidad autónoma, se puede incrementar como máximo en el importe total derivado de su adhesión al mecanismo extraordinario de financiación, antes citado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Gobierno, constituido a partir de las elecciones de mayo del 2011, se encontró ante unos presupuestos prorrogados que no permitían hacer frente a todas las necesidades de gastos que se tenían que llevar a cabo durante aquel ejercicio. Igualmente, se habían dictado un importante número de resoluciones judiciales firmes condenatorias, tanto en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, como en el de las entidades que de ella dependen, que implican la necesidad de abonar de manera urgente las indemnizaciones correspondientes a favor de los demandantes que han instado estos procedimientos. En este sentido, el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas, basándose en el principio de tutela judicial efectiva —que recoge el artículo 24.1 de la Constitución Española—, dispone que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma o de sus entidades autónomas, lo tiene que realizar la autoridad administrativa que sea competente en razón de la materia, la cual tiene que reconocer el pago dentro de los límites y en la forma que el presupuesto respectivo establece. El apartado 2 del mismo artículo prevé que si para hacerlo efectivo es necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, el uno o el otro se tienen que solicitar al Parlamento en los dos meses siguientes al día en que se haya notificado la resolución judicial.

Sin embargo, es cierto que el artículo 6 de la Ley 9/2011 prevé la posibilidad de aprobar expedientes de ampliación de crédito haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas. De acuerdo con estos preceptos legales, la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo puede aprobar expedientes de ampliación de crédito para el cumplimiento de estos pronunciamientos judiciales, así como en todos los otros supuestos que se enumeran en el artículo 6 de la Ley 9/2011, como los de transferencias corrientes al Servicio de Salud de las Illes Balears o los destinados a las prestaciones incluidas en el programa presupuestario para personas en situación de dependencia, entre otros, dado el carácter ampliable que les otorga esta Ley. No obstante, precisamente la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las medidas restrictivas y coercitivas que se prevén en ella desaconsejan hacer uso de esta facultad. Ello es debido al hecho de que estas modificaciones presupuestarias no disponen de ningún recurso concreto que las financie, e implican siempre desviaciones importantes en las cifras totales de gastos que son consignados en los presupuestos generales de cada ejercicio. Por lo tanto, provocan resultados presupuestarios negativos. Dadas la situación económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las previsiones de cierre de los ejercicios de 2011 y de 2012, el hecho de utilizar esta posibilidad agravaría sin duda estos resultados, así como la difícil situación actual que afecta a la Tesorería de la Comunidad Autónoma. Por eso, la presente ley autoriza que la financiación adicional derivada de las operaciones de endeudamiento a largo plazo a las que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2012 pueda ser destinada a cubrir buena parte de estos expedientes de ampliación.

Igualmente, en aplicación de lo establecido en el artículo 52.5 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en el artículo 7.1 de la Ley 9/2011, se pueden incorporar al ejercicio de 2012 los remanentes de créditos procedentes del ejercicio anterior que tienen la consideración de fondos finalistas, con independencia del resultado presupuestario de aquel ejercicio. Esta facultad sin embargo se deriva de la necesidad de justificar ante las instituciones de la Unión Europea y de la Administración del Estado la correcta aplicación de este fondo. No obstante, la aprobación de estos expedientes incrementa el número de obligaciones reconocidas que serán imputadas en el presente ejercicio de 2012, sin disponer de un recurso concreto que se pueda afectar a su financiación. Por lo tanto, dadas las consideraciones anteriores en relación con los expedientes de ampliación de crédito, es evidente que la aprobación de estos expedientes de incorporación de créditos tendrá los mismos efectos negativos sobre el cálculo del resultado del ejercicio. En consecuencia, es aconsejable igualmente prever que puedan ser compensados, en parte, mediante la financiación adicional, cuya creación autoriza la presente ley.

Hay que tener en cuenta también que una parte del fondo de financiación adicional que autoriza la presente ley se tiene que destinar a dotar el capítulo 4, de los presupuestos de gastos de la sección 18, Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, con el fin de poder transferirla al Servicio de Salud de las Illes Balears, que tendrá que generar crédito en su presupuesto de gastos del ejercicio de 2012, y posteriormente podrá reflejar las obligaciones reconocidas que aparecen registradas en su contabilidad financiera, pendientes de poder ser imputada a los citados presupuestos de este ente.

De todo lo que se ha expuesto se desprende que estamos ante supuestos explícitos e implícitos de necesidad y urgencia a los que hace referencia el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, que justifican la aprobación de una ley de crédito extraordinario para poder hacer frente a gastos inaplazables que no se previeron en los presupuestos generales para el ejercicio de 2012, con la especificación de la financiación que será afectada.

Esta ley consta de dos artículos, en los cuales se autoriza el crédito extraordinario y se determina cuál es el recurso que queda afectado a su financiación. En las disposiciones adicionales, además de una referencia a la vigencia del régimen jurídico de las modificaciones presupuestarias recogido en el Texto Refundido de la Ley de Finanzas, se regulan aspectos relacionados con el pago de las obligaciones pendientes a favor de los proveedores de la Comunidad Autónoma y de sus entidades dependientes, así como se hace una mención a la responsabilidad que comporta la expedición de los certificados a los efectos que las obligaciones mencionadas hayan podido ser incluidas en el mecanismo extraordinario de financiación, en los mismos términos del artículo 5 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y los procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. Asimismo, se modifica la redacción del artículo 18 de la Ley 9/2011, relativo a

las operaciones de crédito a largo plazo, para adecuarla a lo que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012.

Artículo 1
Autorización de crédito extraordinario

1. Se autoriza un crédito extraordinario para dotar un fondo de financiación adicional que permita hacer frente a gastos inaplazables de diferente naturaleza económica que necesariamente tienen que ser imputados a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el ejercicio de 2012, por un importe de hasta 842.508.644,56 euros, en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección presupuestaria 31, servicios comunes
Centro gestor 311, servicios comunes
Centro de coste 31101, servicios comunes

Grupo de función 6, regulación económica de carácter general
Función 63, regulación financiera
Subfunción 635, mecanismo extraordinario de financiación a los proveedores
Programa 635A, mecanismo extraordinario de financiación a los proveedores

Capítulo 5, dotación fondo de financiación adicional
Artículo 51, dotación fondo de financiación adicional
Concepto 510, dotación fondo de financiación adicional
Subconcepto 51100, dotación fondo de financiación adicional

2. Se autoriza al vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo para poder distribuir este fondo de financiación entre las diferentes secciones presupuestarias y aplicaciones presupuestarias correspondientes a la finalidad y la naturaleza económica de los gastos que tengan que ser imputados.

3. Igualmente, se autoriza al vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo para utilizar las dotaciones de este fondo de financiación adicional para cubrir los expedientes de ampliaciones de crédito e incorporaciones de crédito que hayan sido aprobados, o que necesariamente tengan que ser aprobados durante el ejercicio de 2012, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios que prevé el ordenamiento presupuestario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a tal efecto.

4. A los efectos de lo establecido en los apartados anteriores, de acuerdo con el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, el vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo deberá aprobar los expedientes de rectificaciones de crédito que sean necesarios para aumentar las dotaciones de las aplicaciones presupuestarias en las que se hayan producido las nuevas necesidades de crédito, y minorar el fondo de financiación adicional que se autoriza en el apartado 1 de este artículo.

5. Los remanentes de crédito de este fondo de financiación adicional que no hayan sido utilizados a 31 de diciembre de 2012 no podrán ser, en ningún caso, objeto de incorporación al ejercicio siguiente.

Artículo 2
Financiación

1. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, destine las operaciones de endeudamiento concertadas, por un plazo de reembolso superior a un año, previstas en el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a los proveedores, a financiar el importe total del crédito extraordinario que se aprueba mediante la presente ley. Las citadas operaciones se fundamentan en la autorización excepcional que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 30 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y por lo tanto no es aplicable la limitación del artículo 29.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Los ingresos derivados de las operaciones de endeudamiento que se autorizan en el apartado 1 de este artículo se aplicarán al presupuesto de ingresos del ejercicio de 2012, en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección 34, deuda pública

Centro gestor 34101, deuda pública

Capítulo 9, pasivos financieros
Artículo 91, préstamos recibidos en moneda nacional
Concepto 911, préstamos recibidos a largo plazo de entes del sector público
Subconcepto 91100, préstamos recibidos a largo plazo de entes del sector público

Disposición adicional primera
Régimen jurídico de las ampliaciones de crédito y de las incorporaciones de crédito

En caso de que las dotaciones del fondo de financiación adicional que se autoriza en el artículo 1 de la presente ley no sean suficientes para financiar todos los expedientes de ampliación de crédito e incorporación de crédito que hayan sido aprobados, o que necesariamente tengan que ser aprobados durante el ejercicio de 2012, será aplicable a los citados expedientes de modificación presupuestaria el régimen jurídico vigente regulado en el capítulo II del título I del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para el año 2012.

Disposición adicional segunda
Pago de las obligaciones

Los pagos a los proveedores de la Comunidad Autónoma y de las entidades que dependen de ésta por obligaciones no imputadas a los presupuestos mediante el mecanismo extraordinario de financiación aprobado por el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se realizarán con cargo a las cuentas extrapresupuestarias, sin perjuicio de que se apliquen posteriormente, en formalización, a los créditos de los presupuestos de gastos que hayan sido incrementados con el fondo de financiación que autoriza el artículo 1 de la presente ley.

Disposición adicional tercera
Efectos de la expedición de los certificados a los proveedores

No será aplicable el régimen de responsabilidades regulado en el artículo 96 y los siguientes del título V del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a la expedición de las relaciones certificadas, o los certificados individuales, de las obligaciones pendientes de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades dependientes, a los efectos de su inclusión en el mecanismo extraordinario de financiación aprobado por el Acuerdo 6/2012 del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional cuarta
Denominaciones

Todas las denominaciones que en la presente ley aparecen en masculino han de entenderse referidas también al femenino.

Disposición final primera
Modificación de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012

1. Se modifica el segundo párrafo del artículo 18.1 de la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012, con la siguiente redacción:

Este límite, que deberá cumplir las limitaciones a que se refieren el artículo 14.2.a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el artículo 29.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la excepción establecida en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, será efectivo al cierre del ejercicio y se podrá sobrepasar a lo largo del año en curso.

2. El actual segundo párrafo del artículo 18.2 de la Ley 9/2011 pasa a ser el tercer párrafo, y el segundo párrafo se dota de un nuevo contenido con la siguiente redacción:

Igualmente, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo relativas a los mecanismos extraordinarios de financiación que pueda habilitar la

Administración del Estado a lo largo del ejercicio de 2012.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears.*

Palma, 13 de julio de 2012.
El vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo:
José Ignacio Aguiló Fuster.
El presidente:
José Ramón Bauzá Díaz.

— o —

Secció II - Consells Insulars

Mallorca

Num. 14627

Imposició dels preus públics en matèria de caça i pesca fluvial a Mallorca i aprovació de l'ordenança reguladora d'aquests preus públics

La presidenta del Consell de Mallorca, l'11 de juliol de 2012, ha emès la següent Providència:

El Ple del Consell de Mallorca en sessió de dia 12 d'abril de 2012 va adoptar l'acord d'imposició dels preus públics en matèria de caça i pesca fluvial a Mallorca, així com d'aprovació inicial de l'ordenança reguladora d'aquests preus públics.

L'expedient ha estat sotmès a informació pública per un termini de trenta dies per tal que totes les persones que hi estiguin interessades puguessin examinar l'expedient i formular les al·legacions que estimin pertinents mitjançant la inserció del corresponent anunci al BOIB núm. 65, de dia 8 de maig de 2012.

Durant aquest termini no s'ha presentat cap al·legació, per la qual cosa i d'acord amb el que va acordar el Ple, l'acord s'eleva definitiu i s'ordena que es publiqui íntegrament el text al Butlletí Oficial de les Illes Balears.

ORDENANÇA REGULADORA DELS PREUS PÚBLICS EN MATÈRIA DE CAÇA I PESCA FLUVIAL A MALLORCA.

ANTECEDENTS

El Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el Text refós de la llei reguladora de les hisendes locals, a l'article 41, recull 'Les entitats locals podran establir preus públics per a la prestació de serveis o la realització d'activitats de la competència de la entitat local, sempre que no concorri cap de las circumstàncies especificades en l'article 20.1.B d'aquesta llei.'

En conseqüència, el Consell de Mallorca, dins la seva potestat financera i tributaria, considera adient la creació d'uns nous preus públics per poder oferir serveis i activitats administratives de competència local que puguin beneficiar als diversos usuaris,

En aquest mateix sentit, l'article 202 de la Llei 20/2006, de 15 de desembre, municipal i de règim local de les Illes Balears, proclama la capacitat reglamentaria dels Consells Insulars per a regular les seves pròpies finances en el marc de les lleis estatals i autonòmiques en matèria d'hisendes locals.

D'acord amb el que preveu la Disposició Transitòria cinquena de la Llei 1/2007, de 28 de febrer, de reforma de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears es va dictar el Decret 106/2010, de 24 de setembre, sobre el traspàs als consells insulars de les funcions i els serveis inherents a les competències pròpies d'aquestes institucions insulars que actualment exerceix l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria de caça i de regulació, vigilància i aprofitament dels recursos cinegètics, com també de pesca fluvial.

La Disposició Addicional Primera de l'esmentat Decret disposa que 'De conformitat amb el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 8/2000, de 27 d'octubre, de consells insulars, mentre els consells insulars de Mallorca, Menorca, Eivissa i Formentera no aprovin les ordenances fiscals corresponents a les funcions i els serveis que es traspassen mitjançant aquest Decret, aquestes institucions insulars aplicaran les taxes i els preus públics establerts en la legislació autonòmica vigent.'

A data d'avui les taxes vigents en aquesta matèria estan actualitzades mitjançant Resolució del Conseller d'Economia i Hisenda de 30 de desembre de 2009 (BOIB núm. 191, de 31.12.2009). Però, al mateix temps, no existeix cap regulació de preus públics. És intenció del Consell de Mallorca prestar serveis per a la millor i més adient pràctica de la caça al territori de Mallorca, es considera convenient la regulació de nous preus públics i així poder donar i organitzar noves activitats

De conformitat a la Disposició Transitòria segona en concordança amb el punt P de l'annex del Decret 106/2010, la transferència de les funcions i serveis al Consell de Mallorca es va fer efectiva en data 1 d'octubre de 2010. L'experiència acumulada en aquest període aconsella dur a terme una regulació dels preus públics per poder donar serveis als ciutadans en la matèria objecte d'aquesta Ordenança fiscal.

Així dons, la present ordenança estableix els preus públics que a continuació es relacionen:

- Preu públic per l'autorització per a la pesca fluvial en els vedats gestionats pel Consell de Mallorca.
- Preu públic per l'autorització per a la caça en vedats socials o públics gestionats pel Consell de Mallorca.
- Preu públic per a l'ús de màquines de tir i de plats dins les finques públiques gestionades pel Consell de Mallorca.
- Preu públic per al lliurament de medalles als trofeus de caça homologats.

Article 1.- ÀMBIT TERRITORIAL D'APLICACIÓ

La present ordenança serà aplicable a l'àmbit territorial de Mallorca.

Article 2.- CONCEPTE

Aquests preus públics consisteixen en la contraprestació econòmica que han d'abonar els beneficiaris dels diferents serveis prestats per la Direcció Insular de Caça dins l'àmbit les seves competències.

Article 3.- PREU PÚBLIC PER L'AUTORITZACIÓ PER A LA PESCA FLUVIAL EN ELS VEDATS GESTIONATS PEL CONSELL DE MALLORCA.

3.1 Fet imposable

El fet imposable del preu públic és la pràctica de la pesca fluvial per part de les persones autoritzades dins els vedats de pesca fluvial gestionats pel Consell de Mallorca, sota alguna de les dues modalitats següents:

A) Pesca amb mort d'espècies de pesca fluvial.
B) Pesca sense mort d'espècies de pesca fluvial.

3.2 Subjecte passiu:

Són subjectes passius aquelles persones que siguin autoritzades per practicar la pesca fluvial en els vedats de pesca fluvial gestionats pel Consell de Mallorca.

3.3 Quota tributària:

Autorització amb mort d'espècies de pesca fluvial: 25 €/ mes.
Autorització sense mort d'espècies de pesca fluvial: 14 €/any natural.

3.4 Meritació i pagament

El preu públic es meritarà i s'haurà d'abonar en el moment en què es sol·liciti l'autorització per a la pesca fluvial en els vedats gestionats pel Consell de Mallorca, emplenant l'imprès i efectuant l'ingrés o transferència bancària al compte corrent obert a nom del Consell de Mallorca.

Article 4.- PREU PÚBLIC PER L'AUTORITZACIÓ PER A LA CAÇA EN VEDATS SOCIALS O PÚBLICS GESTIONATS PEL CONSELL DE MALLORCA.

4.1 Fet imposable:

El fet imposable del preu públic és l'exercici de la caça per part de les persones autoritzades en vedats socials o públics gestionats pel Consell de Mallorca, durant un dia.

4.2 Subjecte passiu:

Són subjectes passius les persones autoritzades per a la pràctica de la caça en vedats socials o públics gestionats pel Consell de Mallorca.

4.3 Quota tributària:

20€ per caçador o caçadora/dia.